

Empresa	Empresa Nacional de Telecomunicaciones
Nombre	Francisco Ayala
<p>Artículo 1°. El Instructivo para la Declaración de Imprescindibilidad de Servicios Públicos e Intermedio de Telecomunicaciones, en adelante, el instructivo, establece los requisitos que deben cumplir los interesados, para solicitar la declaración de imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, así como los criterios técnicos a través de los cuales la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá ejercer su facultad de declarar dicha imprescindibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.</p>	Sin comentarios
<p>Artículo 2°. La solicitud de declaración de imprescindibilidad de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, deberá presentarse mediante escrito dirigido al Subsecretario de Telecomunicaciones, y contener, a lo menos:</p> <p>a) Individualización de la concesionaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Individualización del solicitante: persona jurídica - Número de rol único tributario - Representante legal: nombre y cédula nacional de identidad - Domicilio y/o dirección electrónica donde se le deberá notificar - Antecedentes que acrediten la personería de su representante 	Sin comentarios
<p>b) Identificación del servicio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificación del servicio de telecomunicaciones cuya declaración de imprescindibilidad se solicita, indicando si se trata de un servicio público o intermedio. - Número y fecha del decreto supremo que otorga la concesión respectiva y sus modificaciones, cuando corresponda. - Indicar si el servicio se enmarca en alguna de las situaciones previstas en el artículo 19 inciso 2° de la Ley, tales como la prestación en localidades, rutas o zonas aisladas; áreas de baja densidad poblacional o de vulnerabilidad socioeconómica; zonas beneficiadas por proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; áreas de servicio obligatorio; o zonas atendidas por un único operador, acompañando los antecedentes que den cuenta de esta situación. 	Sin comentarios
<p>c) Las zonas geográficas involucradas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delimitación precisa de la(s) zona(s) geográfica(s) respecto de la(s) cual(es) se solicita la declaración de imprescindibilidad del servicio. 	Sin comentarios
<p>u) Gestiones previas realizadas conforme al artículo 18 de la Ley</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentación que acredite los intentos de alcanzar un acuerdo con el dueño del inmueble, especificando su fecha, incluyendo comunicaciones, propuestas y respuestas, En el caso que exista un acuerdo vigente, cuyo plazo se encuentre pendiente, no se dará curso a la solicitud. - Descripción fundada de los motivos de la negativa, o imposibilidad de acuerdo. - Identificación, análisis y antecedentes, de las alternativas técnicas razonables evaluadas en otros predios, y, en caso de no existir o no resultar factibles, justificación fundada de dicha imposibilidad. 	<p>No está claro qué se entiende por intentos razonables de acuerdo ni qué ocurre si el arrendador no responde. La exclusión de solicitudes con contratos vigentes no considera que algunos propietarios imponen renegociaciones con precios por encima del mercado o que varios sitios pueden pertenecer a un mismo dueño, dejando al operador sin alternativas. Esto favorece conductas oportunistas, por lo que Subtel debería evaluar estos casos considerando si las tarifas exigidas corresponden a valores de mercado nacionales o regionales.</p>

<p>e) Identificación de predios privados involucrados (servidumbres)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificación de las propiedades privadas necesarias para el despliegue de la infraestructura requerida para la prestación del servicio y respecto de las cuales no fue posible constituir una servidumbre voluntaria, indicando las razones por las cuales dichos predios resultan imprescindibles e insustituibles para tales efectos. <p>La información relativa a los predios privados deberá presentarse, al menos, en el siguiente formato:</p>	<p>En relación con este literal consideramos que es importante que las servidumbres de paso, también pueden incluirse cuando no se logre un acuerdo</p>
<p>f) Descripción de la infraestructura requerida</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de equipamiento o infraestructura a instalar o tender. - Indicación de si el despliegue es aéreo, subterráneo u otro. - Justificación técnica de que la infraestructura propuesta será destinada exclusivamente a la prestación del servicio público o intermedio de telecomunicaciones, cuya declaración de imprescindibilidad se solicita. 	<p>La justificación técnica corresponde a las características de infraestructura, equipamiento o despliegue ya presentadas por el operador en el proyecto autorizado mediante decreto o resolución, por lo cual a nuestro juicio solo debería bastar con hacer referencia al documento que la autoriza</p>
<p>g) Afectación preliminar al predio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción preliminar de la afectación directa e indirecta estimada al predio y a los derechos que correspondan, derivada del despliegue y operación de la infraestructura. - Identificación, de medidas de mitigación, restitución o resguardo propuestas. - Estimación referencial de los impactos señalados, exclusivamente para efectos de la evaluación administrativa de la solicitud. 	<p>En relación a este literal, creemos que los concesionarios no pueden determinar los impactos que la servidumbre pueda generar sobre un bien privado. Solo pueden determinar la necesidad de ocupar un retazo del área necesaria para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones para ejercer la servidumbre y realizar las acciones mínimas para mantener la infraestructura.</p>
<p>Artículo 3°. La Subsecretaría de Telecomunicaciones evaluará las solicitudes de declaración de imprescindibilidad de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.880. Para estos efectos, podrá requerir antecedentes adicionales que resulten necesarios para una adecuada resolución, conferir audiencia al solicitante, otorgando traslado a los propietarios de los predios involucrados, y disponer las actuaciones indispensables para la correcta ponderación de los antecedentes, todo ello con sujeción a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo.</p>	<p>El artículo 1 de la Ley 19.880 señala que en autorizaciones sectoriales se debe aplicar la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, usando la Ley de Procedimientos Administrativos solo como norma supletoria. Sin embargo, el artículo 3 no fija plazos acordes a las exigencias de la industria de telecomunicaciones ni a la obligación de servicio, en especial de aquellos servicios que son otorgados mediante concursos públicos. Por ello, deberían definirse claramente las condiciones para otorgar la declaración de imprescindibilidad del servicio y establecer plazos de resolución que debe emitir la Subsecretaría</p>
<p>Artículo 4°. Acogida a tramitación la solicitud, la Subsecretaría de Telecomunicaciones procederá a su análisis y evaluación conforme a los criterios establecidos en los artículos 5°, 6° y 7° del presente instructivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>Artículo 5°. El Subsecretario de Telecomunicaciones podrá declarar la imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones cuando - atendidos los antecedentes del caso concreto- concorra lo previsto en los literales a) y b) siguientes, de la forma indicada:</p> <p>a) La finalidad del servicio sea una de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Satisfacer una necesidad pública o social objetiva, existente y permanente, de la población ubicada en la zona geográfica involucrada (por ejemplo, acceso a servicios esenciales como educación, salud, servicios de emergencia, participación de la vida cívica, entre otros); ii. Responder a un interés público de carácter nacional o regional, vinculado a una finalidad objetiva, existente y permanente, en la zona correspondiente; iii. Satisfacer una política pública en materia de telecomunicaciones, bajo el principio de universalidad consagrado en la Ley. 	<p>Los criterios para que el Subsecretario declare la imprescindibilidad de un servicio público de telecomunicaciones ya están definidos en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por eso, incluir nuevos criterios como los literales a) y b) no está previsto en la Ley y solo complica innecesariamente el proceso de solicitud</p>

<p>b) Se advierta además la concurrencia de las siguientes condiciones:</p> <p><i>i. Que en la zona geográfica correspondiente no existan servicios sustitutos técnicamente adecuados, ni sea razonablemente previsible su disponibilidad en el corto plazo;</i></p> <p><i>ii. Que no existan, dentro o fuera de la zona correspondiente, alternativas técnicas razonables que permitan desplegar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, en condiciones compatibles con su finalidad y con la menor afectación posible a derechos de terceros .</i></p> <p>Para efectos de lo indicado en el punto ii) del literal b) anterior, el solicitante deberá acreditar que evaluó y realizó gestiones razonables para utilizar, cuando resultaran técnica y jurídicamente pertinentes, entre otras, las siguientes alternativas de infraestructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de alternativa en bienes nacionales de uso público; - Inexistencia de bienes fiscales o propiedades privadas alternativas; - Infraestructura activa o pasiva de terceros, mediante mecanismos de compartición, acceso o colocalización, cuando resulten técnica y jurídicamente factibles, <p>La evaluación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendiendo al principio de proporcionalidad y al carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad.</p>	<p>Los criterios para que el Subsecretario declare la imprescindibilidad de un servicio público de telecomunicaciones ya están definidos en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por eso, incluir nuevos criterios como los literales a) y b) no está previsto en la Ley y solo complica innecesariamente el proceso de solicitud</p>
<p>Artículo 6°. Para declarar imprescindible un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, la Subsecretaría, de conformidad al artículo 19 de la Ley, considerará que la servidumbre sea proporcional en cuanto a su extensión, ubicación y afectación, limitándose estrictamente a lo necesario para la instalación, operación, mantención y eventual retiro de la infraestructura indispensable para la prestación del servicio, y no cause afectación respecto de otros usos del predio. La determinación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendido el carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad y el principio de proporcionalidad.</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>Artículo 7°. La declaración de imprescindibilidad del servicio tendrá carácter especialmente temporal, con una duración máxima de 4 años, debiendo solicitarse su renovación y acreditarse la subsistencia de las condiciones que la justificaron, dentro de los 180 días antes del vencimiento del plazo, rigiéndose el proceso por los artículos 2°, 3° y 4° en lo que corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de esta Subsecretaría.</p> <p>La resolución que declare la imprescindibilidad de un servicio deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos mínimos:</p> <p>i. La identificación del solicitante y del o los propietarios de los predios sirvientes afectados, sin perjuicio de la individualización de otros terceros que hayan intervenido en el procedimiento, cuando corresponda;</p> <p>ii. La identificación del servicio declarado imprescindible y la exposición fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5° del presente instructivo que justifican dicha declaración;</p> <p>iii. La delimitación de la zona geográfica afectada;</p> <p>iv. La individualización de las servidumbres que se entienden constituidas con ocasión de la declaración de imprescindibilidad, indicando los predios afectados, su finalidad, alcance y condiciones administrativas generales</p> <p>v. La infraestructura autorizada;</p>	<p>La obligación de prestar servicios en zonas aisladas, de baja densidad o vulnerables dura 30 años cuando proviene de concursos públicos. En las zonas financiadas por el FDT, el servicio obligatorio debe mantenerse por el periodo que indica el decreto de concesión. Por eso, fijar un plazo de solo 4 años renovable no se ajusta al tiempo real que el operador debe garantizar el servicio</p>
<p>Artículo Transitorio. - La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>Consulta 1.- ¿Los antecedentes exigidos para la presentación de una solicitud resultan claros y proporcionados a la finalidad perseguida? Si su respuesta es negativa, por favor indicar fundamentos.</p>	<p>Consideramos necesario que la Autoridad revise los artículos 2 (literales c y g), artículo 3, artículo 5 (literales a y b) y 7, ya que no se ajustan a lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, esto en base a lo comentado anteriormente</p>
<p>Consulta 2.- De los requisitos exigidos: ¿adicionaría otro? ¿considera que algún requisito podría simplificarse?, ¿considera antecedentes que requieran mayor precisión? Por favor fundamentar.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>Consulta 3.- De los criterios propuestos para evaluar la declaración de imprescindibilidad, ¿agregaría o simplificaría uno(s) de los ya definido(s)? Fundamente su respuesta.</p>	<p>ENTEL considera que, en lugar de agregar nuevos criterios, es necesario simplificar y dar mayor flexibilidad a los ya definidos en el artículo 5° del Instructivo. En su formulación actual, los criterios a) y b) operan como requisitos copulativos, lo que resulta restrictivo y desproporcionado en relación con la Ley N° 18.168. En particular, observamos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los literales a) (finalidad del servicio) enumeran de forma taxativa ciertas finalidades de interés público. Si bien compartimos que la declaración de imprescindibilidad debe fundarse en un objetivo público claro, estas categorías no debieran interpretarse como exclusivas ni excluyentes. Proponemos entenderlas como criterios orientadores: es decir, cualquier necesidad pública objetiva y permanente ligada al servicio en la zona debería ser considerada, sin limitarse rígidamente a los ejemplos listados. Esto otorga a la autoridad margen para reconocer otros intereses públicos relevantes que la realidad pueda presentar, siempre dentro del espíritu de la ley. • Los literales b) (condiciones sobre sustitutos y alternativas técnicas) son los que mayor simplificación requieren. Actualmente exigen probar que "no existen" servicios sustitutos ni alternativas técnicas razonables en absoluto, lo cual impone al solicitante una carga probatoria prácticamente imposible (debe acreditar un hecho un negativo). Este estándar restrictivo va más allá de lo que la LGT exige y, en la práctica, puede hacer inviable declarar un servicio como imprescindible, incluso en casos necesarios.
<p>Consulta 4.- ¿Considera que algún aspecto de la propuesta presenta desafíos operativos para su implementación? Fundamente su respuesta.</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>Consulta 5.- Formule, si así lo considera, comentarios adicionales o sugerencias de mejora respecto del Instructivo.</p>	<p>ENTEL valora la intención de SUBTEL de sistematizar la tramitación de las solicitudes de declaración de imprescindibilidad, sin embargo, además de las razones ya dadas estima necesario formular una objeción general respecto de la forma y alcance del proyecto de Instructivo, atendidos los límites que el ordenamiento jurídico reconoce a este tipo de instrumentos administrativos.</p> <p>En primer lugar, se observa que el artículo 5° del proyecto de Instructivo introduce requisitos y exigencias que no se encuentran contemplados en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.168, excediendo el marco legal vigente. Esta incorporación de condiciones adicionales mediante un instructivo vulnera el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, en cuanto la Administración solo puede actuar dentro de las competencias y en la forma que la ley expresamente le confiere.</p> <p>En línea con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República ha sido consistente en señalar que los instructivos administrativos tienen carácter interno y no pueden imponer condiciones, restricciones ni cargas sustantivas a los administrados sin habilitación legal expresa, criterio recogido, entre otros, en los dictámenes N° 1.813 de 1990, N° 29.554 de 2007 y N° 2.965 de 2008. Bajo esta doctrina, el proyecto de Instructivo presenta un articulado que trasciende su función propia, al incidir directamente en los requisitos de procedencia de una potestad legal.</p> <p>Adicionalmente, el texto impone una carga probatoria desproporcionada al concesionario, al exigir la acreditación de hechos negativos —como la inexistencia de servicios sustitutos o de alternativas técnicas— lo que resulta difícil de satisfacer en términos prácticos y contraviene los principios de eficiencia, proporcionalidad y facilitación del procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 19.880.</p> <p>En consecuencia, se estima que un Instructivo como el propuesto no constituye el instrumento jurídico adecuado para regular el procedimiento de declaración de imprescindibilidad, atendida su naturaleza interna y no normativa.</p>
--	---